Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 177
AÑO LIII
ENE.-JUN.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL

ALEJANDRO ABUTER CAMPOS
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Dos son los fines que debería buscar el Estado cuando se comete un delito: uno, la tutela de la sociedad contra semejante atentado, u otro, la reparación del daño; es en vano esperar que uno u otro fin puedan conseguirse siempre, pero una buena legislación no debería perdonar medio alguno para conseguir dicho fin.

Lo anterior son palabras de don Rafael Garófalo en su obra "Indemnización a las Víctimas del Delito".

Las legislaciones, en general, se han preocupado de una manera más o menos severa para reprimir los delitos, pero han despreocupado la reparación del daño causado por hechos ilícitos. Nuestra propia legislación presenta inconvenientes por la falta de una adecuada sistematización de normas en materia de reparación del daño a la víctima de un delito, lo que origina una serie de problemas para que el afectado o perjudicado pueda obtener oportunamente la reparación a dicho mal.

Ejecutado un hecho que la ley caracteriza como ilícito, entramos al terreno de la responsabilidad, la que en términos generales "debe entenderse como la obligación en que se coloca una persona para reparar adecuadamente todo daño o perjuicio causado" (Corte Suprema, 6 de noviembre de 1972, R.D.J. T.69, Sec.4ª, p.181).

No es posible señalar que el concepto de responsabilidad sea uno solo, pues abarca distintos aspectos. Así, la responsabilidad jurídica está restringida a los casos en que exista un perjuicio o daño, el que según la jurisprudencia se considera como todo menoscabo que experimente el individuo en su persona o bienes, en la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 1973, R.D.J. T.70, Sec.4ª, p.65).

Se ha señalado como fundamento de la responsabilidad jurídica el daño, estimado como una ofensa tanto a la sociedad como a un particular, según la norma afectada, desprendiéndose de esta idea la división de las dos grandes clases de responsabilidades: la civil "que se origina en una transgresión de una norma jurídica que afecta al interés de una determinada persona" (Corte Suprema, 6 de noviembre de 1972); y la penal "si es el resultado de un hecho ofensivo con sanción punitiva por el perjuicio que irroga al afectado y a la sociedad en que actúa" (Id. fallo anterior).

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La responsabilidad civil presenta características que son muy particulares. En efecto, ejecutado un hecho ilícito emana para el que lo cometió la obligación de reparar el daño afectando, en principio, exclusivamente al obligado a ello; esta reparación mira sólo a la tutela del interés del perjudicado y le impone una actividad al obligado. Sin embargo, una particularidad muy propia es que ella puede afectar a personas que no han causado el daño pero que tienen responsabilidad por el hecho de otros, o bien porque ha sido transmitida; la regulación del daño queda entregada al tribunal en cada caso. Muchas son las diferencias que presentan las responsabilidades civil y penal, lo cual es dable encontrar en cualquier texto, haciendo resaltar solamente que la responsabilidad civil, cuyo elemento típico es el daño, puede producirse independientemente de la responsabilidad penal.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que los hechos delictuosos, junto con producir un daño que lesiona la convivencia social, suelen ocasionar perjuicios que menoscaban el interés particular de los afectados; y en miras a ello, con el anhelo de que se alcance una reparación adecuada, el legislador ha establecido normas tendientes a reglar la acción civil o privada que lleva a la reparación del mal causado al ofendido (Corte Suprema, 12 de abril de 1972, R.D.J. T.69, Sec.4ª, p.25). Se origina así la responsabilidad civil.

El legislador nacional no ha definido la responsabilidad civil sino que ha señalado sus resultados: el que ha cometido un ilícito civil, infiriéndole daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio que también esta responsabilidad pueda provenir de la infracción de una estipulación contractual o de la ley.

Un mismo hecho puede tener significación penal y civil, como acontece con la generalidad de los delitos penales. En otros casos el hecho sólo puede originar responsabilidad penal, como ocurre con ciertos delitos como la vagancia, la mendicidad, el porte o tenencia ilegal de arma, etc., o la situación tan particular de los delitos de hurto, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren parientes o los cónyuges, quedando exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil. En otros no hay responsabilidad penal cualquiera que sea el daño que se ocasione al delincuente, como ocurre en la situación prevista para la legítima defensa respecto de los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas.

En cuanto a la responsabilidad civil se pueden dar también diversas situaciones, comenzando por aquella que señala que la generalidad de los delitos producen acción civil para perseguir dicha responsabilidad, haciendo presente que la legislación sobre esta materia se encuentra dispersa en diversos textos legales, según lo veremos.

La fuente de la responsabilidad civil es la misma que establece el artículo 1.437 del Código Civil como origen de las obligaciones, y éstas

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

surgen a consecuencia de la infracción de un vínculo preexistente; o bien por la comisión de un hecho ilícito ajeno a una vinculación contractual previa. En este último caso, cometido con dolo o con imprudencia o negligencia, nace para el responsable la obligación de reparar el daño causado (Artículos 2.314, 2.329 y 2.284). En cuanto al Código Penal, señala ciertas disposiciones referidas excepcionalmente a la responsabilidad civil; en efecto, el artículo 24 se refiere a la obligación de reparar el daño causado; el artículo 370, que se refiere a los reos por delitos de violación, estupro o rapto, que deben ser condenados por vía de indemnización; el artículo 398 señala que, respecto de los matrimonios ilegales, se obliga a indemnizar a la mujer que hubiese actuado de buena fe; y, por último, el artículo 410, que fija normas especiales en cuanto a la indemnización a que queda obligado el ofensor respecto de los delitos de homicidio o lesiones. Estos tres casos son normas de carácter excepcional para esos delitos, en materia de responsabilidad civil.

Al margen de las normas sustantivas, encontramos otras que establecen el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad civil y las que se refieren a la competencia de los tribunales que conocerán de las acciones civiles y, por último, las que le indican reglas al juez en la dictación de la sentencia.

En cuanto al procedimiento rigen los artículos 114 y 115, respecto a los efectos u objetos del delito, referidos a la forma de pedir su devolución cuando fuere procedente en el sumario; los artículos 427 y 428 en cuanto a ejercer la acción civil en el plenario; los artículos 380 y siguientes, que establecen las medidas para asegurar la responsabilidad pecuniaria del procesado; el artículo 40, en cuanto señale contra quién puede deducirse la acción civil y, por último, el artículo 41 que se refiere a la prescripción de la acción civil proveniente del delito.

En el Código de Procedimiento Civil, el artículo 167, que se refiere al evento que se hubiese ejercido la acción civil en forma separada de la penal, y el artículo 178 respecto de las sentencias civiles que pueden hacerse valer en un juicio penal.

En cuanto a la competencia de los tribunales comienza nuestro Código de Procedimiento Penal señalando en su artículo 5 que la acción civil proveniente de un delito se puede ejercer indistintamente ante el juez civil o ante el juez criminal; pero si se trata de la restitución de una cosa, sólo será competente el juez que conozca del proceso penal, disposición confirmada por el inciso 1º del artículo 115 en cuanto dice que se devolverán las especies u objetos una vez terminado dicho proceso. Por su parte el Código Orgánico de Tribunales confirma las reglas del Código de Procedimiento Penal, aunque debiéramos decir que cronológicamente es un procedimiento inverso, por cuanto el código procesal penal, se adaptó a las normas de la antigua Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. El Código Orgánico dice que para el conocimiento de la acción civil hay dos tribunales: el juez civil y el juez penal; pero si la acción

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fuere la restitutoria sólo es competente el juez del crimen. Esta competencia se extiende para conocer la responsabilidad de los terceros.

Por último, el Código Penal contiene ciertas normas que el juez debe considerar al momento de dictar sentencia cuando se hubiere ejercido la acción civil. El artículo 31 obliga al juez a pronunciarse respecto de los efectos que provengan del delito, llevando consigo la pérdida de los mismos, salvo que se acredite legítimo dominio, posesión o tenencia.

El artículo 48 establece el orden que debe observar el juez para satisfacer la responsabilidad pecuniaria del responsable cuando sus bienes no fueren suficientes; y, por último, el juez en su sentencia deberá considerar dentro de los límites de cada grado de penalidad "la mayor o menor extensión del mal producido por el delito". (Artículo 69).

Lo anterior constituyen los principios básicos establecidos en nuetra legislación en materia de responsabilidad civil, resarcimiento del daño, reparación del daño, indemnización de perjuicios, todas denominaciones que se emplean indistintamente para referirse al mal causado con el delito y que afectan al perjudicado, dejando constancia que la gran particularidad de la acción civil a que nos estamos refiriendo es su carácter de contingente, esto es, que puede o no existir, según se desprende del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

El ejercicio de la acción civil dentro del procedimiento penal para hacer efectiva la responsabilidad del ofensor, presenta una serie de interrogantes: la primera relativa al carácter que reviste la satisfacción del daño causado al perjudicado con el delito. O sea, si la reparación de este daño debe quedar entregada exclusivamente al ofendido o perjudicado, o podría dársele un cierto cariz de público al derecho que emanaría para solicitar dicha reparación, especialmente en cuanto al ejercicio de la acción, a través de organismos públicos encargados de velar por el interés de la sociedad.

El daño causado por el delito puede ser público cuando está destinado al castigo del culpable, como dice nuestro Código de Procedimiento Penal, y otro que puede producir un tipo de perjuicio susceptible de reparación pecuniaria, el que se hará efectivo en el patrimonio del responsable directo o de un tercero, configurando el daño privado.

De ese hecho nace la obligación de responder por el daño indemnizable, surgiendo la acción civil, perteneciendo su regulación material al Derecho Privado. Considerada en esta forma la acción civil nunca ha estado en manos de organismos públicos, a diferencia de la acción penal. Existe sólo una inquietud de otorgarle cierto margen como función pública. En nuestra legislación no se otorga titularidad alguna a otro que no sea el perjudicado con el delito, siendo él quien legítimamente pueda ejercerla. Si con la reparación se satisficiera algo más que el simple interés patrimonial privado del perjudicado, su naturaleza no coincidiría con la acción privada.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nuestro sistema legal se fundó en los principios de la Escuela Clásica que corresponde a lo señalado precedentemente, la que no se ha preocupado mayormente de la responsabilidad civil que emana de un delito penal, considerándola como una simple cuestión de derecho privado entre acreedor y deudor.

Don Rafael Garófalo, criticando los principios de los clásicos, sostiene que en el Derecho Privado nadie contrata con un insolvente; sin embargo, toda persona está expuesta a ser víctima de un delito cometido por un insolvente, y no es justo que la insolvencia exima al reo de la reparación del daño.

Por ello, de acogerse una idea como la planteada por el eminente jurista, la reparación o indemnización a las víctimas del delito dejaría de ser un asunto exclusivamente privado para ser materia propia que debería enfrentar el Derecho Penal. Esta idea es aceptada unánimemente por los positivistas, quienes buscan enmienda en las legislaciones penales para que la reparación del daño entre al campo del Derecho Público, tranquilizando tanto a la sociedad como al perjudicado. Esta es la razón que en algunas legislaciones el resarcimiento es pesquisable de oficio.

Un segundo aspecto dice relación con uno de los objetivos de sumario. El artículo 76 del Código de Procedimiento Penal dice que constituyen diligencias del sumario las destinadas a asegurar la responsabilidad pecuniaria de los presuntos culpables. El Título X del Libro II de dicho cuerpo legal se refiere "Del embargo de bienes y de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo", conteniendo un conjunto de normas de carácter civil insertas en el proceso penal.

El procesado es factible que pueda ser condenado a diversas indemnizaciones que se comprenden bajo el concepto de reparación del daño causado, así como la relativa a gastos, costas y multas; el propio legislador, al iniciar el Título X mencionado, se refiere precisamente a la responsabilidad pecuniaria del reo, a la que debe agregarse la de los terceros civilmente responsables, desarrollando procesalmente el contenido del artículo 48 del Código Penal. La finalidad de las medidas asegurativas las señala el artículo 380, en cuanto dice que "declarado reo el inculpado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él".

Plantea esta disposición el problema de determinar si las medidas asegurativas de los artículos 380 y siguientes forman parte de las medidas cautelares en general, o deben considerarse en sentido restringido. Hay que dilucidar si las únicas medidas que pueden exigirse y decretarse contra el reo son el embargo, la prohibición de celebrar actos o contratos y la constitución de cauciones, o si podrían decretarse todas las contempladas en la legislación procesal civil.

Debemos establecer como premisa previa el contenido del Mensa-

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

je con que se envió el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, el que señalaba en lo pertinente: "Las medidas precautorias para asegurar la responsabilidad civil de los procesados, ha sido objeto de especial estudio; adoptándose aquellas que reconocen la generalidad de los códigos modernos y conformándolas con las bases establecidas en nuestra legislación civil".

Si bien aparentemente es clara la exposición del Mensaje, no es menos cierto que del conjunto de disposiciones no puede desprenderse, a primera vista, una conclusión tan categórica en orden a establecer que estaríamos en presencia de las medidas precautorias y que el nombre del Título X aludido no implicaría un alcance tan amplio.

El epígrafe se refiere al "embargo" y a las medidas para asegurar.

La expresión "garantías para asegurar" implica inmediatamente la idea de medidas asegurativas, que corresponde a una de las tantas denominaciones que reciben las medidas cautelares o precautorias. Con este predicamento debería concluirse que el Código de Procedimiento Penal emplea en sentido amplio esta expresión, incluyendo toda medida que tenga una finalidad conservativa, de prevención, de garantía, de aseguramiento, respecto de las consecuencias del juicio en cuanto a la responsabilidad civil para hacerla efectiva en favor de los perjudicados. Se pretende, entonces, prevenir que las consecuencias jurídicas del hecho dañoso puedan eludirse y que dicho ofendido pueda esperar con cierta tranquilidad el resultado del proceso, pues es posible que los hechores del ilícito traten de evadir su cumplimiento a través de la disminución del patrimonio mediante actos o negocios fraudulentos o simulados en perjuicio del afectado.

Por ello los autores nacionales sostienen y se pronuncian por un alcance amplio de estas medidas asegurativas, y con cualquier nombre que se les llame, serían medidas cautelares o precautorias en general.

Debemos dejar en claro que el problema radica en lo siguiente: si las medidas del Título X para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo corresponde a toda medida precautoria o si deben considerarse en sentido restringido y con aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 43.

La importancia de lo anterior radica especialmente en cuanto al embargo de bienes del reo, concepto que no ha sido definido por el legislador sino tan sólo se ha limitado a establecer los requisitos y formalidades a que debe someterse para su validez. El embargo es una especie de medida precautoria, aplicable al proceso penal como expresamente se ha señalado. El embargo, entonces, ¿es una medida precautoria general, o la medida precautoria específica del juicio ejecutivo?

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dilucidar esta interrogante permitirá aclarar la suerte del embargo una vez dictada la sentencia penal condenatoria. ¿Qué ocurrirá con los bienes embargados? ¿Se procederá inmediatamente a su realización una vez concluido dicho proceso mediante sentencia condenatoria penal firme? ¿Deberá iniciarse un juicio ejecutivo a fin de cumplir la parte civil de la sentencia penal en cuyo caso deberá embargarse los bienes? Si se estimare que es una medida precautoria general, ¿a qué equivaldría entonces el embargo? ¿Sería una retención de bienes?

Creemos que el uso inconveniente de las expresiones y el contexto de las normas procesales penales de los artículos 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal han producido una confusión que no debiera ser tal, ya que el embargo de bienes a que se refieren dichas disposiciones legales corresponde a las propias del juicio ejecutivo, según pasamos a verlo.

El embargo de bienes en el proceso penal está sometido a normas civiles, pero con modificaciones, atendida la naturaleza de este juicio criminal, fijando las normas a través de las cuales se efectuará, quién puede efectuarlo, intervención del depositario, designación de los bienes para la traba, alzamiento del embargo, sustitución del embargo, mandamiento, y por último la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil sobre el embargo y el procedimiento de apremio.

Estimamos que los artículos 380 y siguientes se refieren a algunas medidas asegurativas o precautorias en forma específica, y del propio Mensaje debe entenderse que el legislador recogió las que se encontraban en la mayoría de las legislaciones y las adoptó conformándolas a las bases de nuestro derecho. Si hubiese querido referirse a ellas en forma genérica carecía de todo valor el artículo 393 que establece que el juez puede disponer la prohibición de gravar y enajenar recaída en bienes inmuebles del reo.

El embargo en el proceso penal se inicia con un mandamiento del juez, dictado de oficio o a petición de parte, según si están afectados o no intereses fiscales. Este mandamiento tiene como finalidad colocar ciertos bienes del reo en calidad de indisponibles, para afectarlos al cumplimiento de la obligación de reparar el daño.

El artículo 399 permite concluir que estamos en presencia del embargo considerado como el medio asegurativo propio del juicio ejecutivo e inserto en el proceso penal, como garantía de los derechos del afectado.

Recordemos que nuestro Código de Procedimiento Civil es muy posterior al Código Civil, y la doctrina y la jurisprudencia a propósito del artículo 1.464, N° 3, han sostenido de un modo uniforme que la expresión "cosas embargadas" además del embargo de bienes comprende a las medidas precautorias de prohibición de enajenar y gravar, y la de prohibición de celebrar actos o contratos. Se justifica entonces el alcance

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

amplio que nuestros tribunales han hecho de la expresión del Código Civil en relación a la disposición citada, ya que sólo con la dictación del Código de Procedimiento Civil se determinaron las medidas precautorias que podían decretarse.

El artículo 399 hace una clara distinción entre el embargo y el procedimiento de apremio, reiterando con ello que el legislador procesal penal ha querido reglamentar, atendida la naturaleza del proceso, el embargo estableciendo disposiciones especiales, y en lo no contemplado se regirá supletoriamente por el Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones de Concepción ha sustentado el predicamento anterior al señalar que "el embargo de los bienes del reo que el juez del crimen decreta de oficio o a petición de parte para el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias que puedan resultar contra el procesado, tiene el mismo alcance y amplitud legal que el que se decreta en juicio ejecutivo con arreglo al procedimiento civil" (G. 1920, 1.er sem. Nº 131, p.592).

Por ello estimamos que el embargo de los artículos 380 y siguientes no es sino aquél regido por las normas precitadas, por lo que, terminado el proceso, deberá procederse a la realización de los bienes, una vez fijado el monto de la indemnización, reparación o resarcimiento a que hubiese sido condenado el responsable del delito o el responsable civil.

El mandamiento a que alude el artículo 382 persigue restar bienes a la libre disposición de su propietario. Dicho mandamiento deberá indicar el monto sobre el cual recaerá el embargo. Esta situación ha llevado a algunos a sostener que el mandamiento persigue únicamente el señalamiento de bienes para la traba, pero que no existe el requerimiento de pago.

Ello es efectivo en parte. El juez fijará la cantidad sobre la cual recaerá el embargo, de oficio o a petición de parte. Fijada la cantidad, se procederá a la traba, con todas las variantes en cuanto a bienes, depositario y administración. Igual que en el juicio ejecutivo, siempre habrá una cantidad sobre la cual se calculará el monto de los bienes a embargarse. Terminado uno y otro proceso, se procederá a la realización de los bienes.

La no existencia del requerimiento de pago no impide realizar los bienes, por cuanto hay disposiciones que establecen el carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil; y el propio artículo 397 que, en cuanto a la tramitación de todas las cuestiones que se originen con motivo de las medidas de los artículos 380 y siguientes, se refiere a la realización de los bienes embargados.

Pero, aun cuando fuere discutible si podrían o no realizarse los bienes embargados en el proceso penal, tan pronto éste se encuentre afinado, el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal nos permite apli-

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

car el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al cumplimiento de las sentencias que ordenan pagar una suma de dinero, procediéndose a la realización de los bienes si estuvieren sometidos a una medida precautoria y, en caso contrario, se procederá a embargar y realizar bienes del deudor sin necesidad de requerimiento. El afectado con el delito una vez que ha sido declarado su derecho a obtener reparación pecuniaria, puede pedir que se proceda de la manera más sumaria posible a su cumplimiento.

Existen, sin embargo, dos aspectos a considerar del Código de Procedimiento Penal que no se compadecen con el carácter asegurativo del embargo, que podrían inducir a error en cuanto a su alcance, que lo harían perder la calidad de garantía.

En efecto, al primero se refiere el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal; dice que "en cualquier estado del juicio en que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en sus bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibición de enajenar ..."

La posición del legislador en este caso debemos considerarla en relación con las normas penales y civiles sustantivas, y el respaldo que le ha otorgado la jurisprudencia; aun cuando se produzca la absolución o el sobreseimiento definitivo del inculpado o procesado, no por ello cesará la responsabilidad civil de éste, puesto que no es necesario el delito penal para que se produzca el daño.

El artículo 396 transcrito debe estimarse bajo el punto de la inocencia total y absoluta del procesado, y la sola circunstancia de una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo no da pauta para sostener que una persona quede exenta de responsabilidad civil, o sea, se requiere la inocencia penal y la inocencia civil.

Al segundo aspecto se refiere el inciso 2º del artículo 380, al decir que "el juez decretará que el embargo dure hasta la terminación de la causa".

El proceso penal termina con la sentencia penal, o con sobreseimiento definitivo, según el caso. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Es con esta última cuando aparece en plenitud el resarcimiento del daño, haciendo efectiva la responsabilidad del procesado o del tercero responsable. Si tomamos la disposición legal en su sentido literal, tendríamos que llegar a concluir que, una vez que la sentencia penal adquiera el carácter de firme, se produciría el alzamiento del embargo, por lo que, si hubiera condena civil y se diera la premisa legal, se perdería todo objetivo del embargo como medida asegurativa.

La expresión "hasta la terminación de la causa" debe entenderse hasta su terminación en la parte penal como en su parte civil, ya que así

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como el ejercicio de la acción penal y de la acción civil producen una unidad, el fallo también lo tiene. La causa no está terminada mientras no se satisfaga la acreencia que establece la sentencia, de tal modo que, al ejercerse la acción pertinente teniendo la sentencia como título, el perjudicado hará efectiva la responsabilidad pecuniaria en los bienes embargados.

Todo lo anterior en el supuesto que la ejecución civil se efectúe en el proceso penal. Determinado que un juez es competente para conocer de un delito es igualmente competente para la ejecución de lo fallado si lo fue para conocer de la acción civil. El cumplimiento de las sentencias civiles se hará ante el juez que las haya dictado en primer o única instancia, y los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, señalan esta regla que no es sino una repetición de lo que el Código Orgánico de Tribunales contempla como un principio general de competencia en el artículo 113.

La aplicabilidad de las normas sobre ejecución de las sentencias civiles emana del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal que hace regir las disposiciones comunes a todo procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Este es, por lo demás, el criterio sustentado por la Corte Suprema en fallo de 22 de octubre de 1984, acogiendo un recurso de queja interpuesto contra una sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que había sostenido que eran inaplicables las disposiciones sobre cumplimiento de resoluciones judiciales del Código de Procedimiento Civil.

En el proceso penal es posible encontrar diversas partes o sujetos, tanto penales como civiles. Así, tienen esta calidad, en general, el querellante, el reo, el actor civil y el tercero civilmente responsable, sin perjuicio del juez que también es sujeto del proceso. De estos litigantes, son las partes civiles las que presentan problemas en cuanto a su intervención, especialmente cuando el actor civil actúa por cuerda separada del querellante, y en el caso del tercero civilmente responsable, ¿qué calidades revisten en el proceso penal?

Hay quienes limitan la intervención del actor civil, en la primera etapa del proceso penal, a dos aspectos: en primer término que sólo podría ejercer una acción prejudicial o preparatoria de su acción principal de restitución o resarcimiento de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal; en segundo término intentando una acción precautoria de conformidad con los artículos 380 y siguientes del mismo Código.

Hay otros que sostienen que el actor civil tendría la calidad de tercero coadyuvante.

Pero ¿quién es este actor civil?

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El actor civil es aquel que deduce una acción civil dirigida contra otra parte, produciéndose una relación de derecho sustantivo; y la puede intentar contra quien aparezca como directamente responsable del delito o contra quien estime como responsable civil. Este actor civil puede coincidir o no con el perjudicado del delito; o aun, cuando coincida puede ejercer sólo la acción civil para la reparación o resarcimiento del daño.

La calidad de parte del actor civil no puede ponerse en duda desde el momento que el propio legislador lo ha incluido en el artículo 104, el que está ubicado dentro del párrafo referente a la manera de iniciar un proceso penal y colocado por el legislador en la misma posición del Ministerio Público y del querellante; podrá entonces en el sumario pedir la práctica de todas aquellas diligencias que creyere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Al actor civil no pueden limitársele sus atribuciones en aras del carácter de la acción que deduce o que pretende asegurar, ya que bien puede solicitar diligencias que no digan relación directa con la parte civil de la investigación, sino con lo penal, pero que en definitiva persigue una condena penal y por tanto el establecimiento de la responsabilidad civil del procesado.

Limitar la intervención del actor civil a los aspectos antes señalados es ir más allá de lo querido por el legislador, y debe buscarse por los tribunales la mayor protección posible a la reparación del daño patrimonial de una persona, tan importante como el daño que se ocasiona a los intereses fiscales, como acontece con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

El actor civil tiene la calidad de parte principal o directa y no podría el juez limitar su intervención a ese solo aspecto. Por lo demás, si la acción penal pública puede ejercerla cualquier persona para obtener el castigo del culpable, como dice el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, con la sola limitación de ser capaz de parecer en juicio, y aunque no tenga vinculación alguna con la víctima del delito, con mayor razón deberá aceptarse aquel que ha sufrido un perjuicio o daño directo en su patrimonio o en sus efectos o sentimientos.

Distinta es la situación del tercero civilmente responsable. El legislador ha limitado su intervención a aquellas cuestiones que dicen relación con las medidas de embargo y aseguramiento de bienes a que se refieren los artículos 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. El artículo 398 es el único precepto legal que, dentro del sumario penal, se refiere a estos terceros, quienes, como reza la disposición, "tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en este título, y podrán sostener su irresponsabilidad y comprobarla por los medios que determina la ley" (Inciso 2º, artículo 398).

La participación de este tercero en un juicio penal, arrastrado por la acción ejercida contra el reo y derivante por su vinculación a éste por

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

razones de consanguinidad o laboral, plantea la suerte procesal de este responsable civil.

Durante el sumario puede el querellante o el actor civil solicitar medidas cautelares consistentes en embargo de bienes, o prohibición de celebrar actos o contratos respecto de determinados bienes. El responsable civil, en el curso de este proceso, tratará de demostrar su total irresponsabilidad en los hechos y que no pueden afectársele bienes de su patrimonio, teniendo el fundado temor de su pérdida a través de la realización para el evento de una condena. Colocado el responsable civil en esta situación, ¿podría intervenir en el proceso penal sosteniendo posiciones que van más allá de la sola circunstancia destinada a evitar el embargo de bienes u otra medida asegurativa?

Este responsable civil o tercero civilmente responsable, para hacer efectivo el principio de iguales posibilidades de defensa, deberá tener derecho a intervenir en el proceso penal para sostener lo que estime conveniente a la protección de sus intereses, pudiendo participar en la averiguación de los hechos penales para rendir las probanzas que sean conducentes a la absolución o sobreseimiento definitivo del reo, ya que la responsabilidad civil dependerá, por regla general, del éxito o no de la acción penal. Por lo demás, la sentencia absolutoria penal produce excepcionalmente cosa juzgada en materia civil cuando se funda en la no existencia del delito o cuasidelito, o bien cuando no existe relación alguna entre el hecho investigado y la persona acusada, o cuando no existe indicio alguno en contra del acusado.

El artículo 398, inciso 2º, limita la participación de los terceros civilmente responsables en cuanto se refiera a los bienes afectados por las medidas de embargo y otras asegurativas y su intervención se tramitará incidentalmente. Pero, acreditada que sea su calidad de responsable civil, podrá en el curso del proceso penal pedir las diligencias tendientes a demostrar su ninguna vinculación con el reo, o si la tiene, que carece de relevancia jurídica.

Se sostiene, por otro lado, que el tercero civilmente responsable tiene facultades limitadas, y que el alcance del artículo 398 del Código de Procedimiento Penal limita su actividad durante el sumario, la cual estaba destinada a comprobar alguna de estas tres circunstancias: 1) que no responde del hecho ajeno; 2) que, a pesar de su autoridad y cuidado, no ha podido impedir el hecho delictuoso; 3) que no se ha aprovechado del dolo ajeno. Asimismo, se ha señalado que la presencia del tercero civil responsable está condicionada a la de un actor civil, pudiendo actuar tanto en el sumario como en el plenario.

No compartimos estas opiniones.

En efecto, el artículo 398, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, está inserto en el Título referente al embargo de bienes y medidas

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aseguratívas de la responsabilidad pecuniaria. Hemos dicho: que el embargo tiene el tratamiento de la medida precautoria propia del juicio ejecutivo y, en consecuencia, cuando dicho precepto señala que puede intervenir el tercero civilmente responsable "en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en *este título*", está limitando su intervención a lo que señala esta parte del Código de Procedimiento Penal, pudiendo entonces oponerse al embargo, pedir su reducción, pedir exclusión de bienes del embargo y, en general, ejercer todos los derechos propios para impedir o limitar una medida cautelar como la indicada.

Pero llevar la controversia a puntos que son cuestiones de fondo como lo pretenden algunos, escapa a lo que pueda discutirse incidentalmente, ya que así debe tramitarse esta intervención del tercero civil responsable; en cambio una controversia material será objeto del plenario.

Por ello, si el tercero desea acreditar ante el tribunal que carece de participación, que no debe responder, que no se ha aprovechado del dolo ajeno, deberá pedir diligencias en el proceso principal y no en este cuaderno separado e incidental.

DE LA ACCION RESTITUTORIA

El afectado con el delito dispone de dos acciones: una penal para perseguir el castigo del culpable, y otra civil que puede revestir varias calidades: para indemnizar el daño, para obtener la restitución de las cosas o efectos del delito, o bien para el resarcimiento cuando se persigue el valor de la cosa. Es la acción restitutoria, desde el punto de vista del derecho procesal, la que ha generado los problemas en cuanto a su interposición y especialmente en cuanto a su extensión, y es la que veremos a continuación.

En primer término en cuanto a la competencia de los tribunales, reiteramos que se rige por los artículos 5 del Código de Procedimiento Penal y 171 del Código Orgánico de Tribunales, que señalan que cuando la acción civil persigue la restitución de los objetos, efectos o instrumentos del delito o provenientes de él, será de la competencia exclusiva del juez del crimen. Esta es una competencia privativa de estos jueces, lo que la diferencia de las otras acciones civiles que pueden ser de conocimiento indistinto del juez civil o el del crimen.

A su vez los artículos 114 y 115 rigen en materia de procedimiento.

Esta acción tiene como objeto pedir la devolución o restitución de todos aquellos instrumentos, objetos o efectos de cualquier clase que se han considerado para cometer un delito o que provengan de él.

Presenta como gran particularidad que puede ejercerse en cualquier estado del proceso penal, tanto en el sumario como en el plenario, y que durante el sumario se ha establecido un procedimiento rápido, sumarísimo, sujeto a las normas de los incidentes.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero estos artículos 114 y 115 han generado una serie de inconvenientes en cuanto a su campo de acción, especialmente respecto de las expresiones "efectos que de él provengan" (artículo 114), y "restitución de los objetos" (artículo 115).

¿Qué debe entenderse por efectos y objetos? ¿Podrían limitarse ellos sólo a las cosas muebles como se ha pretendido? ¿Podría ser objeto o efecto del delito un inmueble? ¿Podría pedirse la nulidad de un contrato en juicio penal por ser éste un efecto del delito? ¿Podría estimarse como efecto del delito la copia de una sentencia obtenida fraudulentamente?

El legislador no ha distinguido entre los efectos del delito y las cosas u objetos que de él provengan. No puede dársele un alcance restringido pudiendo abarcar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con tal que se hayan utilizado para cometer el delito, ya que la restitución de la cosa es una forma particular de reparar el daño causado en "especie", para diferenciarla de la reparación en equivalencia.

El perjudicado que ha sido privado del dominio de una especie puede pedirle al juez que le restituyan la misma especie. Pero no sólo puede recurrir a esta acción quien es dueño de la cosa, sino también quien hace las veces de tal como el poseedor e incluso el mero tenedor, puesto que la finalidad perseguida por esta acción es volver las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

Esta petición puede formularse, como se dijo, en cualquier estado del proceso penal, siendo el juez del crimen el único competente. La circunstancia de colocar como marco de referencia cualquier estado del proceso impide ejercer esta acción ante un juez distinto, tanto penal como civil.

El artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que cuando el querellante ofendido haga valer su acción civil, indicará la cosa que deberá serle restituida, ello no significa que al no ejercerla pierda su derecho para solicitar la devolución, ya que bien podría, terminado que sea el proceso, pedir dicha restitución, como se expresa en el artículo 115.

La devolución de las especies podrá efectuarse antes de la dictación de la sentencia definitiva o del sobreseimiento definitivo si el juez estimare conveniente no conservar los objetos.

En cuanto a las especies que han sido objeto de delitos contra la propiedad, el inciso 2º del artículo 115 establece una regla especial para su restitución, ya que podrán devolverse en cualquier estado del juicio una vez comprobado el dominio de las especies. El concepto de dominio que se establece en este caso no corresponde al establecido en el artículo 582 del Código Civil; lo que pretende el legislador procesal penal es colocar las cosas en el mismo estado en que se encontraban al momento de cometerse el delito, y reconocerá "el dominio" a quien se encontraba al

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

momento del hecho como dueño, o como poseedor, e incluso como mero tenedor. Aun más, el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal referido a los procesos por delitos contra la propiedad establece que en estos delitos se acreditará la pre-existencia de los objetos sustraídos, para decir a continuación en el artículo 147, cuando sea necesario valorar la especie sustraída, deberá oírse al perjudicado. No se refiere al dueño o propietario, con lo cual el alcance "dominio" mencionado en el artículo 115 es amplio, comprensible de todo acto material sobre la especie, objeto o efecto del delito.

El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal dice que del delito puede nacer acción civil, entre otros objetivos, para la "restitución de la cosa". Sin entrar a un mayor análisis, debemos sentar la premisa que, si bien la ley procesal penal se refiere a la acción civil que puede nacer del delito, ello debe estimarse como a los hechos que sirven de base a sustentar una acción penal y una acción civil; pero suponer que del delito puede nacer la acción civil no encontraría explicación la circunstancia que un hecho no revista el carácter delictuoso penal, pero sí lo tendría como delito civil.

Pues bien, el citado artículo se refiere a la restitución de la cosa. El Código de Procedimiento Penal no ha limitado el alcance de la expresión "cosa" y por lo tanto no se le puede dar un sentido restringido sino amplio. De consiguiente, cuando esta disposición consagra la acción restitutoria para obtener la devolución de las cosas, sin otro agregado o explicación, están autorizando para pedir la restitución de toda clase de cosas, sean muebles o inmuebles.

La acción restitutoria ejercida en el juicio penal constituye una cuestión accesoria de él, exigiendo un pronunciamiento especial, generando una incidencia; pero ello no significa que se requiera la audiencia de las partes, ya que el juez resolverá dicha cuestión con la prueba producida y la petición que se le formule sobre ello.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que, cuando el legislador se refiere a la restitución de la cosa, le ha dado a esta expresión un sentido amplio y no la limita sólo a las cosas distraídas o sustraídas. La restitución abarca toda medida de carácter legal que tenga por objeto y efecto devolver las cosas al estado anterior. Es por ello que debe considerarse comprendida dentro de una restitución la invalidación de un acto o contrato que persiga la víctima de un delito (C.S., 8 de abril de 1964, R.D.J. T.61, Sec.4ª, p.49).

Es posible que a la restitución solicitada se produzca resistencia por quien se estime legítimo opositor, en cuyo caso los efectos u objetos del delito, o bien las cosas hurtadas, robadas o estafadas no serán devueltas mientras no haya un pronunciamiento sobre estas controversias sustanciales.

Se ha dicho en cuanto a la pretensión de restitución (Waldo Ortú-

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zar) que, si ella va precedida o acompañada de otra para que la haga posible, no se trataría ya de una mera restitución, y la acción podrá intentarse facultativamente ante la jurisdicción civil o ante el juez del crimen.

No compartimos esta opinión por cuanto se hace una diferenciación entre una acción simple y otra compleja, si así pudiéramos denominarla. El legislador no hace tal distinción y sencillamente se refiere a ella como acción de restitución o de mera restitución, y es siempre competente el juez del crimen; y éste accederá o no a lo pedido según se den o no las circunstancias del artículo 115.

Para el caso que el ejercicio de la acción restitutoria tuviera un carácter complejo, se tratará de una cuestión de fondo que en todo caso deberá resolver el juez en su sentencia penal, pero de ningún modo puede llevarse la controversia a un juez diferente de aquel que naturalmente es competente para su conocimiento.

En consecuencia, la restitución o la mera restitución siempre tienen un mismo objetivo, con distintas exigencias legales, en cuanto a la oportunidad de hacerla valer, requisitos para su procedencia y pronunciamiento del tribunal.

Sin embargo, donde se han producido las situaciones más conflictivas en relación al artículo 115 y al ejercicio de la acción restitutoria es con el procedimiento incidental en cuanto a los inmuebles objeto de la acción, sea que los efectos del delito constituyan motivo de un juicio principal, o los medios utilizados para cometer el delito.

Frente a un problema de la naturaleza del planteado, nuestra Corte Suprema ha ido otorgando un alcance amplio a la disposición respecto del ejercicio de la acción restitutoria.

El Supremo Tribunal conoció de un asunto en que un querellante había deducido acción civil para que se declarara nulo un contrato de compraventa, se cancelara la inscripción de dominio a nombre del reo y se le devolvieran rentas de arrendamiento. La sentencia de primera instancia acogió la acción civil en todas sus partes. Apelado este fallo, la Corte de Apelaciones respectiva lo revocó determinando que los tribunales del crimen no son competentes para conocer de una acción civil como la deducida, ya que no se trataba de una acción civil indemnizatoria o restitutoria en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Penal; sostuvo este tribunal de alzada que la restitución de lo estafado opera sólo en el campo civil como consecuencia de que la acción de nulidad no está comprendida entre las acciones civiles de un proceso penal.

La Corte Suprema no aceptó el predicamento del tribunal de alzada y, acogiendo el recurso de casación en el fondo respectivo, sostuvo que la restitución de las cosas a que se refiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal debe entenderse en un sentido amplio y no limitarla a las cosas distraídas o sustraídas.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La acción deducida alude a toda medida de carácter legal que tenga por objeto y por efecto restablecer las cosas al estado anterior. Se comprende, en consecuencia, dentro de la restitución la invalidación de los actos o contratos que pueda obtener o lograr la víctima de la infracción, mediante el ejercicio de acciones judiciales.

Al ejercerse una acción de restitución de un inmueble que fue objeto de un contrato de compraventa celebrado fraudulentamente, dicha acción cabe dentro del concepto de restitución de la cosa objeto del delito, en cuyo caso el único tribunal competente es el del crimen de acuerdo a los artículos 5 del Código de Procedimiento Penal y 171 del Código Orgánico de Tribunales.

Estas disposiciones y el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no hacen sino colocar limitaciones a la competencia del juez penal, en orden a que no puede desentenderse de conocer de una acción como la analizada bajo el pretexto de una pretendida incompetencia. El perjudicado con el delito no busca una indemnización compensatoria o que se le pague el valor de la cosa, sino que la acción está dirigida precisamente a que se le restituya la cosa, esto es, que sea reparado en especie, como lo indicamos anteriormente.

El predicamento de la Corte Suprema en cierta medida se coloca en una posición de otorgarle al perjudicado con el delito una mayor protección, y más que eso, una reparación más efectiva, real y oportuna en cuanto que las especies, objetos o efectos de un delito le serán restituidas en forma más eficaz. Ir por el camino de un juicio de lato conocimiento civil para perseguir una nulidad de un contrato es desvirtuar el objetivo del legislador de procurar la reparación del daño al perjudicado a través de medios expeditos.

En el caso en cuestión no operará el sistema de la incidencia, en el que incluso el juez puede actuar de plano; en el proceso penal el juez conocerá de una controversia material o sustancial, en relación a la restitución solicitada, fundada en un hecho ilícito penal. Pero, para la procedencia de una acción de nulidad o alguna de naturaleza similar que persiga la restitución de los objetos o efectos del delito, debe fundarse justamente en el hecho ilícito penal, por lo que careciendo de estos atributos tendrá plena aplicación la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión formulada.

Por lo demás, no puede haber temor alguno en el planteamiento que se hace desde el instante que la seguridad de los litigantes se encuentra resguardada dentro del proceso penal, en el juicio penal propiamente tal, que les permite usar todos los medios de prueba a su alcance, de un modo similar a un juicio civil. Incluso más, el juicio penal presenta la ventaja sobre el civil en cuanto que el juzgador dispone de mayores facultades una vez que el proceso queda en estado de sentencia, ya que puede disponer que se practiquen todas aquellas diligencias que se

Artículo: Algunas consideraciones sobre la reparación del daño en el proceso penal
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estimen importantes para el esclarecimiento de los hechos, sin distinguir si se trata de asuntos civiles o penales. Más aún, el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil ubicado en el Libro I podría recibir aplicación en materia criminal según el artículo 43 del Código Procesal Penal, en cuanto no se oponga a las normas de este texto legal. Sin duda que existe una oposición desde el momento que las medidas del artículo 159 limitan la intervención del juez en el proceso civil, no así la norma del artículo 499 que no lo limita.

En conclusión, estimamos que el fallo de nuestra Corte Suprema inició una interpretación correcta y ampliamente protectora de los perjudicados con el delito; que sus derechos amagados, vulnerados o infringidos por el hecho ilícito recibirán la reparación perseguida sin necesidad de iniciar nuevos procesos con los perjuicios fáciles de imaginar.

Pero este mismo artículo 115 dentro de la diversa gama de problemas que ha suscitado, incluye entre ellos el siguiente: si se comprenden o no los inmuebles dentro de los objetos o efectos del delito. En un fallo emitido por la Corte Suprema señala que la "acción civil restitutoria, que emana de un delito de usurpación de inmueble, y que persigue la devolución de la propiedad usurpada puede ser ejercida durante la etapa del sumario del proceso penal en base al cual es invocada, y puede el juez que conoce de él, dar lugar a la restitución en ese instante procesal, sin que sea menester esperar que el proceso se encuentre afinado para otorgar la devolución solicitada por el perjudicado" (R.C. Penales. T.30-31, año 1971/1972, p.168).

Se planteó ante los tribunales una petición en un proceso penal por usurpación de un inmueble para obtener que el juez durante el sumario dispusiera la devolución de la propiedad por quienes la habían ocupado y que carecían de derecho sobre ella. Los jueces de fondo, tanto el de primera como el de alzada, sostuvieron que no correspondía a ellos disponer la restitución durante el sumario mientras dicho proceso no estuviera afinado, aplicando el artículo 115, inciso 1°, del Código de Procedimiento Penal.

Creemos que el criterio de nuestro máximo tribunal corresponde, y reiteramos nuestro predicamento, a la mantención de un principio de justicia para con el perjudicado con un delito de obtener la reparación en forma oportuna, y que no se le prive en muchos casos de medios de sustentación como acontece con determinados oficios o profesiones, especialmente los relativos al transporte, en que hechos ilícitos dejan a personas sin medios de trabajo. Lo mismo acontece con un inmueble en que la persona afectada con la acción violenta del delincuente debe recibir la sanción legal a un hecho de esta naturaleza, colocando las cosas en el mismo lugar en que estaban antes del hecho ilícito.

La interpretación de las normas procesales penales en el sentido señalado nos permite, en cierta medida, mirar con moderada tranquilidad la situación desmedrada de los perjudicados.